

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 901

Santiago, 10-12-2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 113, 114 y 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; numeral 1 del Título VII "Arancel de Prestaciones de Salud", del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, se revisó el Arancel de Prestaciones de Salud "AB1", de la Isapre Vida Tres S.A., correspondiente a los años 2018 y 2019, con el objeto de verificar la aplicación de la Circular IF/N° 284, de 2017, que impartió instrucciones sobre el reajuste de los aranceles expresados en pesos, y analizar las prestaciones adicionales informadas por esa Isapre.
3. Que del examen realizado se pudo constatar, entre otras situaciones, que la Isapre no reajustó el arancel del año 2018, conforme lo dispone la normativa vigente, sino, que de acuerdo a la anterior regulación existente en la materia. En concreto, lo reajustó conforme al 1% de la variación porcentual experimentada por el IPC, en el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2017.

Por su parte, en el año 2019, la Isapre reajustó el arancel conforme a la normativa vigente, esto es, según el 100% de la variación experimentada por el IPC, pero sobre una base subvaluada.

4. Que consultada la Isapre acerca del reajuste aplicado, esta informó que para los años 2017 y 2018, el arancel se podía reajustar entre el 1% y el 100% de la variación experimentada por el IPC, entre enero y diciembre del año anterior, por lo que para dichos años, consideró el 1% de dicha variación. Los datos enviados por la Isapre fueron los siguientes:

	Año 2018	Año 2019
Mes del reajuste	Abril	Abril
Período variación IIPC	Entre el 1 de enero v 31 de diciembre	Entre el 01 de enero v 31 de diciembre
Tasa variación anual	2,3%	2,6%
Fórmula utilizada	$((\text{Tasa variación anual}) * 1\%) + 1$	$(\text{Tasa variación anual}) + 1$
Factor final aplicado	1,00023	1,026

5. Que en relación con lo expuesto, la Circular IF/N° 284, de 24 de mayo de 2017, introdujo modificaciones al Título VII del Capítulo II del Compendio de Información, estableciendo que: *"El valor de cada una de las prestaciones de salud contenidas en los aranceles expresados en pesos, deberá ser reajustado a lo menos una vez al año. Dicho reajuste no podrá ser inferior al 100% de la variación porcentual acumulada que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), entre el mes precedente a aquél en que se efectuó el último reajuste y el mes anteprecedente a aquél en que se aplique el nuevo reajuste, ambos inclusive"*.

En cuanto a los efectos de la referida Circular, se indicó que esta entraría en vigencia a contar de la fecha de su notificación, debido a lo cual, las prestaciones de salud contempladas en los aranceles expresados en pesos, debían reajustarse conforme a las nuevas disposiciones, a partir del próximo período de reajuste del arancel.

6. Que de acuerdo a los hallazgos señalados en el tercer considerando, mediante el Oficio Ord. IF/N° 10085, de 13 de diciembre de 2019 se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplir con la obligación de reajustar el arancel de prestaciones de salud del año 2018, en un 100% de la variación acumulada por IPC, experimentada entre enero y diciembre de 2017, y aplicar el reajuste del arancel del año 2019, sobre una base subvalorada, incumpliendo las instrucciones contenidas en el punto 1, del Título VII, Capítulo II, del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información".

7. Que, a través de presentación efectuada con fecha 2 de enero de 2020, la Isapre efectúa sus descargos, refiriendo en lo que interesa, que mientras estuvieron pendientes los recursos deducidos en contra de la señalada Circular, no dio cumplimiento a las nuevas instrucciones impartidas en la materia, agregando, que sólo en octubre de 2018, fue resuelto el último de los recursos destinados a impugnar la referida Circular IF/N°284. Señala, que si bien la interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto impugnado, en este caso en particular, de haber sido acogidos los recursos de la isapre, habría sido imposible revertir sus efectos.

Agrega, que a partir de noviembre de 2018, el reajuste de los valores consideró el 100% de la variación del I.P.C, sin perjuicio que debido a una inconsistencia involuntaria, se aplicó sobre una base subvalorada.

Indica, que conforme a lo instruido por esta Autoridad, junto con efectuar las correcciones del caso, señala que se reliquidarán y pagarán las diferencias de cobertura originadas, motivo por el cual, se resarcirá cualquier perjuicio menor que pudiere habersele causado a los afiliados.

En mérito de lo expuesto, y en particular, considerando la adopción de medidas destinadas a enmendar el mínimo perjuicio causado, y a evitar la ocurrencia de hechos similares, solicita acoger sus descargos, y resolver no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas.

8. Que en relación con lo expuesto, cabe hacer presente en primer término, que los incumplimientos reprochados, constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre.

9. Que, a su vez, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 113 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, en cuanto a que: *"la notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar"*, la presentación del recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago por parte de la Isapre, respecto de la resolución que rechazó el recurso jerárquico interpuestos en contra de la referida Circular, en ningún caso suspendió los efectos de esta, y lo cierto, es que en la causa Rol Ingreso Corte N° 10548-2017 tampoco se decretó orden de no innovar alguna que suspendiese los efectos de la Circular IF/N° 284, de 24 de mayo de 2017.

10. Que, por lo tanto, no habiéndose jamás suspendido la entrada en vigencia y los efectos de la Circular IF/N° 284, de 24 de mayo de 2017, la Isapre debió sujetar su actuar a las nuevas instrucciones contenidas en esta.

11. Que, en lo que atañe a la corrección de las irregularidades a que hace referencia la Isapre en sus descargos, se hace presente que esta fue ejecutada en cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Organismo de Control, luego del examen y observaciones representadas, y, por otro lado, en cuanto a las medidas que señala haber tomado para evitar que vuelvan a ocurrir los hechos observados, además de ser adoptadas con posterioridad a la fiscalización, se enmarcan dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de adoptar medidas y controles que le permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, no alterando en consecuencia, la responsabilidad de la Isapre respecto de la falta detectada.

12. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.

13. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso*

anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ".

14. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente que las infracciones constatadas constituyen incumplimientos gravísimos, toda vez que implican una afectación al otorgamiento de beneficios a los afiliados, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 1.000 UF.

15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Vida Tres S.A una multa de 1.000 UF (mil unidades de fomento) por incumplimiento de la obligación de reajustar el arancel de prestaciones de salud del año 2018, en un 100% de la variación acumulada por IPC, experimentada entre enero y diciembre de 2017, y aplicar el reajuste del arancel del año 2019, sobre una base subvalorada.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre de la isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número de los procesos sancionatorios (I-27-2020).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución. Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (I-27-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de dicha documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

SAQ/LLB/HPA
Distribución:

- Señor Gerente General Isapre Vida Tres S.A
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-27-2020